

DR 29 1367

Buenas noches, bienvenidos a la Revista de Derecho. Un domingo más les invito a compartir con nosotros los próximos 75 minutos que dedicaremos al análisis de los temas relacionados con el derecho penal, la economía política, civil, canónico y el derecho político, materias que se estudian en el segundo año de la carrera. Les adelanto brevemente los títulos de los temas que desarrollaremos esta noche.

Empezaremos por conocer los delitos impropios de omisión o de comisión por omisión. Seguirá un tema de economía política, el dinero. A continuación analizaremos el elemento básico del negocio jurídico, la declaración de voluntad.

Después hablaremos del consentimiento matrimonial y cerraremos con dos temas de derecho político. Veremos las características del Estado autonómico español y conoceremos cuáles son las prerrogativas de los parlamentarios. Comenzamos la Revista de Derecho.

Vamos a presentarles a nuestro primer invitado. Se trata del catedrático de penal de nuestra Universidad José Cerezó Omir, que va a analizar los delitos impropios de omisión o de comisión por omisión. Una de las novedades importantes que aportó el Código Penal de 1995 fue la introducción por primera vez de una regulación de carácter general de los delitos de comisión por omisión.

Los delitos impropios de omisión son los que al sujeto se le hace responsable de un resultado que generalmente él no ha causado, pero que podía y debía evitar. Ejemplos de estos delitos pueden ser el del guardia que no evita un atraco o la mujer que, estando enfermo, grave el marido no llama al médico para dejarle morir o el socorrista que no atiende a una persona que se está ahogando. El profesor Cerezo explica cómo es, cómo está tipificado este delito.

Buenas noches. Hoy voy a hablarles de los delitos impropios de omisión o de comisión por omisión. En primer lugar es preciso recordar que la omisión es una forma independiente de conducta humana junto a la acción.

La omisión no es una acción. La omisión consiste precisamente en la no realización de una acción. Ahora bien, el concepto de omisión no es un concepto meramente negativo.

La omisión no consiste simplemente en la no realización de una acción, sino en la no realización de una acción que el sujeto, que esa persona, podía realizar en la situación concreta en la que se hallaba. El derecho penal, en su función de protección de los bienes jurídicos, no sólo prohíbe determinadas acciones en los delitos de acción, el homicidio, la estafa, la violación, sino que ordena la realización de determinadas acciones en los delitos de omisión. Dentro de los delitos de omisión se distinguen los delitos puros o propios de omisión, en los que se sanciona la mera no realización de una acción que el sujeto podía llevar a cabo en la concreta situación en que se hallaba.

Por ejemplo, el delito de omisión de socorro, en el artículo 195. Aquí se dice, en el artículo 195, en el apartado primero, el que no socorriera a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de terceros. Será que se haga la pena de multa de 3 a 12 meses.

Se añade que la misma espera se incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande por urgencia auxilio ajeno. Otro delito puro de omisión es el de no evitar la comisión de ciertos delitos, que está regulado en el artículo 450 del Código Penal. En los tipos de estos delitos hay implícito un mandato de realizar una acción determinada, prestar socorro, evitar la comisión de ciertos delitos contra la vida, contra la integridad corporal, contra la libertad.

En los delitos de comisión por omisión o impropios de omisión, en cambio, hay implícito un mandato de realizar una acción tendente a evitar la producción de un resultado delictivo, de tal modo que si éste finalmente se produce, el resultado, se le imputa al omitente, que no lo impidió pudiendo hacerlo. Un delito impropio de omisión o de comisión por omisión sería el homicidio por omisión, las lesiones corporales por omisión, por ejemplo, el incendio por omisión. Una de las novedades más importantes de nuestro nuevo Código Penal de 1925 es la introducción por primera vez en nuestro país de una regulación de carácter general de estos delitos de comisión por omisión.

De acuerdo con el artículo 11 del Código Penal, los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción a. Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b. Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

El primer problema que se nos plantea es el de si era necesaria o conveniente la introducción de una regulación expresa de los delitos de comisión por omisión en nuestro nuevo Código Penal. Creo que la respuesta debe ser afirmativa, pues de este modo se atiende en mayor medida a las exigencias del principio de legalidad, es decir, de la seguridad jurídica. En nuestro anterior Código Penal se incluían únicamente algunas figuras dispersas de delitos impropios de omisión en la parte especial, pero la mayor parte de ellos se consideraba que estaban implícitamente comprendidos en las figuras delictivas de los delitos de resultado.

Por ejemplo, se consideraba que el homicidio doloso por omisión estaba incluido en el artículo 407 de el anterior Código Penal, pese a que en su redacción se aludía sólo expresamente a las conductas activas. Se decía en él el que matare a otro. Esto planteaba serios problemas desde el punto de vista del principio de legalidad, pues la omisión puede considerarse comprendida, desde luego, en el verbo que describe la conducta típica en los delitos de resultado, si se interpreta ese verbo con la regla del sentido usual de las palabras.

La madre que deja morir de hambre a su hijo recién nacido le ha matado, pero no todo el que

no evita un resultado, pudiendo hacerlo, puede ser sujeto activo de un delito de comisión por omisión. Esto se deduce de la misma existencia de los delitos puros de omisión. El delito de omisión de socorro o de impedir la comisión de ciertos delitos.

La existencia de estos delitos puros de omisión carecería de sentido de justificación si todo el que no evita un resultado, pudiendo hacerlo, pudiera ser sujeto activo de un delito de comisión por omisión. No tendría sentido el delito de omisión de socorro si todo el que no evita, pudiendo hacerlo, la producción de un resultado de muerte, fuera responsable de un homicidio por omisión. Si todo el que no evita la producción de unas lesiones corporales, pudiendo hacerlo, fuera reo de unas lesiones corporales por omisión.

Entonces no tendría ningún sentido el delito de omisión de socorro. Lo mismo sucede con el delito consistente en evitar la comisión de ciertos delitos contra la vida, la integridad corporal, etc. El que no evita un delito contra la vida o contra la libertad sexual, por ejemplo, responde sólo generalmente del delito puro de omisión y no de un delito de homicidio doloso o de agresiones sexuales.

Los delitos de comisión por omisión son delitos especiales. Sólo puede ser sujeto activo de un delito de comisión por omisión las personas que reúnan determinadas características. Y nuestro anterior Código Penal no nos indicaba cuáles debían ser esas características.

Y esto era grave desde el punto de vista del principio de legalidad. La introducción de una regulación expresa de los delitos de comisión por omisión tiene, sin embargo, el inconveniente de que puede dar lugar a una considerable ampliación del ámbito de las conductas punibles. María del Carmen Alastrua y Dobón puso de manifiesto que el Tribunal Supremo había castigado hasta el momento la comisión por omisión muy pocos delitos dolosos.

Concretamente los de homicidio, infanticidio, parricidio, auxilio al suicidio, falsedad y estafa. Ni siquiera había castigado a las lesiones corporales por omisión. En los delitos imprudentes la situación era diferente.

Las condenas eran más numerosas. Pues bien, la existencia de una cláusula general como la del nuevo código, la que contiene el nuevo código en el artículo 11, mediante la que se castigan los delitos de comisión por omisión, puede dar lugar a que los tribunales examinen en todos los delitos de resultado la posibilidad de comisión por omisión y amplíen el ámbito de las conductas punibles más allá de las necesidades político-criminales. Por esta razón creo que debería haberse adoptado el criterio de la excepcionalidad del castigo de las conductas de comisión por omisión, como se ha hecho en el nuevo código penal en relación con las conductas imprudentes, incluyendo un precepto similar al del artículo 12, en el que se declarara que la comisión por omisión sólo será punible si sólo será castigada cuando expresamente lo disponga la ley.

En la parte especial debería indicarse en qué delitos de resultado es punible la comisión por omisión, sirviendo de orientación básicamente la jurisprudencia del tribunal supremo, que es

expresión inequívoca de las exigencias político-criminales, aunque se debería incluir, por supuesto, el castigo de las lesiones corporales por omisión, que entre tantos tribunales supremos sí que las castiga ya. Por lo que respecta a la regulación de los delitos de comisión por omisión en el nuevo código penal, hay que señalar que del artículo 11 se establecen dos requisitos fundamentales para la concurrencia del tipo de estos delitos. El omitente ha de ocupar una posición de garante y la omisión debe ser equivalente a la acción, según el sentido del texto de la ley.

Vamos a analizar a continuación estos requisitos. La posición de garante. Para la concurrencia del tipo de los delitos de comisión por omisión es preciso, en primer lugar, que el sujeto tuviera un deber jurídico especial de evitar el resultado, es decir, que ocupase una posición de garante del bien jurídico.

Me parece acertada la introducción del requisito de la posición de garante, pues de la misma existencia de los delitos puros de omisión, el delito de omisión de socorro, el de impedir la comisión de ciertos delitos, se deduce que el sujeto activo de un delito de comisión por omisión sólo puede hacerlo aquella persona que, dada su vinculación estrecha con el bien jurídico protegido, aparezca como garante del mismo. Me parece erróneo, sin embargo, que se parta del criterio del deber jurídico, es decir, de una concepción formal de la posición de garante. La posición de garante debería de determinarse con un criterio material.

Este debería ser, a mi juicio, el de la asunción fáctica, de hecho, en el caso concreto, de una función de protección del bien jurídico. O la asunción fáctica, en el caso concreto, del control de una fuente de peligro. En nuestro Código Penal se lleva a cabo incluso una tipificación de las posiciones de garante, de acuerdo con el criterio formal, distinguiéndose tres supuestos, la existencia de una obligación legal o contractual, y la creación de una situación de riesgo.

Esta concepción formal de la posición de garante es, por una parte, demasiado amplia, pues no basta con la existencia de un deber jurídico para firmar una posición de garante. Por ejemplo, un padre tiene un deber de velar por la vida y la salud de sus hijos menores de edad no emancipados, pero estos se pueden haber independizado de hecho. La niñera o el socorrista han sido contratados, pero aún no han comenzado a desempeñar sus funciones.

Por otra parte, en cambio, el criterio formal del deber jurídico es demasiado estrecho, ya que existen casos en que debemos reconocer la concurrencia de una posición de garante, aunque no exista un deber jurídico formal. Por ejemplo, entre personas que viven juntas en un piso, unos estudiantes que viven juntos en un piso, en las parejas de hecho homosexuales o heterosexuales, entre abuelos y nietos, etc., cuando el contrato sea nulo. En estos casos hay que aceptar la existencia de una posición de garante, aunque no exista un deber jurídico en sentido formal de evitar el resultado si se da una solución de facto de la función de protección de los mencionados bienes jurídicos.

A la vista de la regulación legal cabría preguntarse si, en el marco de una interpretación objetiva que trate de averiguar la voluntad de la ley, con independencia de la voluntad del

legislador histórico, no sería posible considerar incluidos en el círculo de posibles autores de los delitos de omisión por omisión a personas que ocupen una posición de garante desde un punto de vista material. El código utiliza la expresión a tal efecto se equiparará la omisión de la acción, cuando denuncia las fuentes de la posición de garante. No dice sólo se equiparará, por lo que en principio cabría considerar que los supuestos que se mencionan a continuación tienen carácter de menos ejemplos.

Esta interpretación me parece, sin embargo, excesivamente forzada. Lo que sí parece factible es una interpretación teleológico-restrictiva del precepto. De modo que, si bien sea necesaria en cualquier caso la concurrencia de un deber jurídico específico de evitar un resultado, se exige además que se haya producido la asunción fáctica de la función de protección del bien jurídico o de control de la fuente de peligro, con lo que se llegaría a un concepto mixto formal-material de la posición de garante.

El requisito de la equivalencia. El artículo 11 del Código Penal recoge como segundo requisito, para que podamos hablar de comisión por omisión, de un delito de resultado, el que la omisión sea equivalente a la acción, según el sentido del texto de la ley, es decir, de acuerdo con el contenido del injusto. No siempre se da esa equivalencia.

Por ejemplo, el guarda de seguridad contratado, que no evita pudiendo hacerlo la comisión de un robo, y el padre que no impide pudiendo hacerlo que violen a su hija, no realizan una conducta equivalente a la comisión de esos delitos de robo y violación mediante una conducta activa. La redacción del precepto tampoco es en este aspecto satisfactoria, ya que en el último inciso del párrafo primero se dice que a tal efecto se equiparará la omisión a la acción. A. Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

B. Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción o omisión precedente. En una interpretación puramente literal cabría pensar que en todos los supuestos mencionados se da la equivalencia entre la omisión y la acción correspondiente, desde el punto de vista del contenido del injusto. Esto es imposible, sin embargo, como se pone en el manifiesto en los ejemplos anteriormente mencionados.

En una interpretación sistemática y teleológica se advierte, sin embargo, que la voluntad de la ley es indicar cuándo existe un deber jurídico especial de evitar el resultado, es decir, tipificar las posiciones de garante. Nada más, muchas gracias por su atención. Pasamos a otro tema.

El dinero es un elemento habitual entre todos nosotros. De hecho, tanto de manera expresa como tácita, el dinero interviene en la mayoría de las operaciones económicas que cotidianamente realizamos. Está tan presente en nuestra sociedad que se utiliza habitualmente como símbolo de riqueza de los individuos, de las empresas o de los países.

Pero el dinero es sólo un símbolo y lo que nos interesa realmente conocer es lo que hay detrás del dinero. Con nosotros se encuentra Juan Castañeda Fernández, profesor de economía política, que nos va a explicar, entre otras cosas, el origen, las funciones y el proceso de

creación del dinero. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Castañeda.

Muy buenas noches. Nos va a hablar del dinero y la primera pregunta podría ser cómo surge el dinero. Bien, el dinero surge, como cualquier otro descubrimiento de las sociedades modernas, en un contexto histórico determinado, contexto que nos interesará conocer para poder, a su vez, cuáles son las características del dinero.

Surge en sociedades en las que cumple una función fundamental y es la de facilitar los intercambios entre los ciudadanos de una determinada población. Ha dicho que surge en un tipo de sociedad determinada. ¿Cómo es esta sociedad? Sí, este tipo de determinada sociedad tiene unas características muy particulares, que no cumplen todas las sociedades que ha habido a lo largo de la historia.

Estas son, fundamentalmente, las siguientes. Unas sociedades en las que se produce división del trabajo y especialización de tareas por parte de los individuos. Unas sociedades que son mercantiles, en el sentido que son comerciales, en los que se producen intercambios de productos entre los individuos.

Y unas sociedades en las que existe un mercado bastante extenso, lo que se posibilita, fundamentalmente, a través de un volumen de población determinado y elevado. Bien, sólo estas condiciones permiten la generación de lo que se conoce que son excedentes. Dado que la población está especializada, puede ser más productiva en sus tareas, generar excedentes o excedentes que llevará al mercado para intercambiar por aquellos productos que necesita.

Por tanto, sólo en este tipo de sociedades se pueden dar excedentes y, por tanto, sólo en este tipo de sociedades se pueden dar intercambios. Bien, estos intercambios se pueden realizar de varias maneras. Una de las maneras más primitivas de ellas es lo que se conoce como el trueque, que es, fundamentalmente, un intercambio directo de dos productos sin intermediación de dinero.

Por lo tanto, es fundamentalmente el trueque que se puede definir como un intercambio directo de un producto por otro. Ahora bien, este intercambio presenta una serie de dificultades que deben ser reseñadas. En primer lugar, se requiere que haya lo que se conoce como la complementariedad de necesidades entre los dos sujetos que realizan el intercambio.

Esto es, básicamente, se puede ilustrar con el siguiente ejemplo. Si yo voy al mercado con una cantidad determinada de trigo, que es lo que yo tengo como excedentes, y, en cambio, yo lo que demando, necesito, es unidades de ganado vacuno, necesitará una persona que tenga necesidades complementarias a las mías. Esto es, que quiera trigo, que tenga necesidad de trigo y que, por contra, tenga excedentes de ganado vacuno, lo cual es bastante difícil encontrar en sociedades muy pobladas.

En segundo lugar, un segundo problema, inconveniente que encontramos en el trueque, es que, una vez que hemos encontrado a una persona con las mismas necesidades que las

nuestras y complementarias, tenemos que llegar a un acuerdo con ellos. Tenemos que llegar a lo que se conoce como una relación de intercambio entre los dos productos. Y esto no siempre es fácil realizarlo con bienes que pueden ser no fraccionables o indivisibles entre sí.

Ambos inconvenientes pueden hacer que el intercambio sea muy difícil y que, incluso, no se llegue a producir. Dado el problema que está comentando, los inconvenientes que tenía el trueque, ¿cómo puede mejorarse ese sistema de intercambio? Bien, este sistema de intercambios ha mejorado históricamente a través de un largo proceso continuo, gradual, que, sin embargo, simplemente a efectos didácticos, lo vamos a dividir en dos fases. En primer lugar, entendemos en la primera fase un intercambio directo o trueque a un intercambio indirecto, en el que media un bien en el intercambio.

Simplemente a través de la acumulación de experiencia, los comerciantes fueron viendo que era más sencillo y más fácil, a la hora de realizar intercambios, el hecho de utilizar un bien muy necesario para toda la población como bien de intercambio general. Yo ahora lo que haré será llevar mi trigo al mercado y, a cambio, lo que haré será demandar un bien muy necesario para toda la sociedad, como puede ser la sal, con la convicción de que luego, más adelante, yo puedo utilizar la sal para comprar otros productos. Eso se le denomina el intercambio indirecto, en el que ya no se realiza un intercambio directo entre los dos productos.

En una segunda etapa, este intercambio indirecto se especializa de alguna manera y ya no se realiza con cualquier tipo de bienes que fueran necesarios para toda la población, sino con un tipo de bienes muy característicos, que cumplen una serie de características muy particulares. Estos bienes son los siguientes, que pueden ser aquellos bienes susceptibles de ser utilizados como dinero, bienes que son homogéneos, en el sentido de que son fácilmente identificables por todos, bienes no perecederos, esto es de larga duración en el tiempo, bienes fraccionables o divisibles en pequeñas unidades y, por último, bienes fácilmente transportables, de tal manera que nos permiten trasladarlos de un lugar geográfico a otro sin incurrir en largos costes. Bien, todas estas características de los bienes son las características que asociamos al dinero.

¿Cuáles son los bienes que han reunido estas características? Bien, los bienes que han reunido estas características identificables, como susceptibles de ser utilizados como dinero, han sido históricamente muchos, no ha sido un único bien el que ha actuado como dinero en las sociedades históricas. Fundamentalmente, el que ha sido utilizado con mayor profusión y amplitud ha sido lo que se conoce como los metales preciosos y, fundamentalmente, el oro y la plata. Entonces, ¿podemos identificar distintas clases de dinero? Sí, hay distintas clases de dinero, si bien todos ellos reúnen la misma propiedad general o comuna, que es la de ser un medio universal de cambio en la economía.

Ahora bien, en función del bien que se utiliza como dinero, tenemos las siguientes clases de dinero. En primer lugar, lo que se conoce como el dinero mercancía. Es un bien que actúa como dinero y que tiene un fuerte valor de uso por sí mismo y, además, tiene un valor indirecto de

cambio para ser intercambiado con los demás.

Son bienes muy necesarios a lo largo de las sociedades y, en particular, uno de ellos, como ejemplo, puede ser la sal, utilizada en la antigüedad como medio general de intercambio. En segundo lugar, tendríamos lo que se conoce como el dinero signo oficial, que es un dinero que tiene un valor de uso muy escaso y, por contra, su mayor valor es un valor de cambio, un valor de uso indirecto. Entre estos, encontraríamos las monedas actuales o el dinero papel, los billetes que tenemos en el bolsillo.

Es un dinero que tiene un valor facial muy elevado y, sin embargo, el valor en sí de ese bien de uso es escasísimo. Estos son billetes que, fundamentalmente, se aceptan basados en una relación de confianza en el emisor del mismo, puesto que, evidentemente, como acabamos de decir, su valor de uso por sí es muy bajo. Por último, tendríamos lo que se conoce como el dinero pagareo, el dinero bancario, que son, fundamentalmente, los depósitos que tenemos los ciudadanos en el sistema bancario.

Hemos visto ya el origen del dinero como las principales características y ahora, profesor Castañeda, podríamos entrar a analizar cuáles son las funciones que cumple el dinero. Bien, además de la que venimos comentando en esta charla, al comienzo de la charla, además de esta función como medio de cambio universal que facilita los intercambios entre los individuos, cumplen otras funciones complementarias a esta primera que acabamos de decir. Estas son las siguientes.

Cumple la función de unidad de cuenta del sistema, de la economía. Esto es, cumple la función de unidad de medida de todas las operaciones. En segundo lugar, también se utiliza como depósito de valor.

No solo utilizamos el dinero para las transacciones cotidianas, sino que también acumulamos parte de nuestra renta en forma de dinero. Y, por último, sirve también para expresar unidades de pago en el futuro. En este sentido, se llama que el dinero cumple la función de patrón de pagos diferidos.

A la hora de contratar un contrato de préstamo, podemos acordar el pagar una cantidad determinada de dinero, más una cantidad de intereses, en el futuro, cifrado en dinero. Entonces, no solo se demanda dinero como medio para realizar los intercambios. No, exactamente.

Tal y como nos dice el economista inglés John McNamara Keynes, el dinero se puede demandar por tres motivos, fundamentalmente. Por este primero que me acabas de comentar, que es el motivo de transacción, que es fundamentalmente para permitir los intercambios. Y, en este sentido, la demanda de dinero estaría en relación con nuestro nivel de ingresos, nuestro nivel de riqueza inicial, así como el nivel de los precios.

Cuanto más ingresos tenga, más riqueza tenga, más dinero voy a demandar, puesto que voy a

poder comprar más bienes y servicios. Y cuanto más altos sean los precios, más dinero tengo que demandar, también porque necesito más unidades monetarias para comprar los bienes que necesito.